



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

REF: PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LINA MARIA RODRIGUEZ GALVIS
APODERADO: IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA
DEMANDADO: VICTOR DELGADO MENDOZA
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00011-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho, a resolver, sobre la admisión de la presente demanda, presentada por LINA MARIA RODRIGUEZ GALVIS, en nombre y representación de su menor hija, AV Delgado Rodríguez, identificada con NUIP No. 1.091.380.468, a través, de apoderado judicial, doctor IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.233.720 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 291.174 del C. S. de la J..

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Unidad Judicial que, el apoderado de la parte demandante anexa 3 poderes en los cuales, la señora LINA MARIA RODRIGUEZ GALVIS, le otorga poder, para que en su nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, REVISIÓN Y/O INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS (fls. 1,3 y 35 del expediente digital). A su turno, el libelo introductorio, precisa que se instaura DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS (fl 5 del expediente digital). Seguidamente, como se puede observar por parte de este Despacho judicial, el apoderado de la parte demandante, solicita como pretensiones (fl. 6), declarar y fijar custodia total y cuidados personales de la menor en favor de la demandante, así como, se realice la fijación de la cuota alimentaria en contra del demandado, por un valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) y otros conceptos como primas, subsidio familiar, educación, salud y reglamentación de visitas.

Por lo anterior, los poderes otorgados son insuficientes, conforme lo preceptuado en el artículo 74 inciso segundo del C.G.P. que señala que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, debido, a que la señora LINA MARIA RODRIGUEZ GALVIS, confirió poder para llevar a cabo un proceso ejecutivo de alimentos y de revisión y/o incremento de cuota de alimentos, fijación de custodia, cuidados personales y régimen de visitas, facultades, que de acuerdo con la demanda, carece el señor apoderado, dado que la misma y sus pretensiones, van dirigidas a la fijación de cuota de alimentos, custodia, cuidados personales y régimen de visitas, en consecuencia, el togado, adolece de dichas atribuciones, para formular la demanda, a que se ha hecho mención.

Ahora bien, a pesar de que, se encuentra fijada una cuota provisional de alimentos, vía conciliación extrajudicial (fl. 12 a 17 del expediente digital), en favor de la menor A.V. Delgado Rodríguez y, teniendo en cuenta, que el abogado de la parte demandante, no manifiesta, con el escrito genitor, que el demandado viene



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

incumpliendo, tendrá que, la parte actora aclarar, si lo que pretende, es una fijación de la cuota alimentaria, o en su defecto, impetrar proceso ejecutivo por alimentos, para el cobro de las cuotas causadas y dejadas de cancelar.

Consecutivamente, se vislumbra de los anexos de la demanda, el acta de conciliación de fecha 7 de marzo de 2023 expedida por el Dr. MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA, en su condición de Comisario de Familia del Municipio de Villacaro -N. de S-, funcionario competente para conciliar extrajudicialmente en materia de familia, tal y como, lo establece la Ley 2220 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, la cual, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. (...)" (Resaltas del Despacho)

Sin embargo, este Despacho judicial, observa que, la correspondiente acta conciliación extrajudicial, allegada, no tiene la firma del Comisario de Familia del Municipio de Villacaro, por lo tanto, debe precisarse, si un acta de conciliación extrajudicial en derecho de familia, puede producir efectos jurídicos, sin la firma del Comisario de Familia.

En efecto, debe tenerse en cuenta, que se trata de un documento, cuya finalidad, es la efectividad de su cumplimiento, al tener un respaldo legal, por consiguiente, al existir incumplimiento del mismo por parte de alguna de las partes, los legitima para acudir a la jurisdicción y hacer uso de los mecanismos legales, ya sea, en el ámbito penal o de familia, con el objeto de hacer valer sus derechos.

Al respecto, el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, preceptúa que el acta de conciliación, surtirá sus efectos jurídicos, a partir de la firma de las partes y del conciliador:

"ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

9. Firma del conciliador."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Si bien, en el acta aparece de forma expresa y clara el nombre de las partes y del Comisario de Familia del Municipio de Villacaro, en su calidad de conciliador, éstos no firman el documento, lo que genera, que no se identifique de forma perceptible si el funcionario, en comento, hizo o no la diligencia de conciliación, invalidando cualquier decisión a que se hubiere llegado, por cuanto, con su firma da fe y aprueba el compromiso adquirido por las partes o el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en el caso de su fracaso.

Lo anterior, por cuanto, la ley exige determinadas formalidades para casos específicos *-Requisitos Ad substantiam actus-*, pues, la presente obliga que, para la aprobación del acta, sea firmada por el funcionario ante quien se surtió la conciliación. En este asunto, no basta el acuerdo de las partes, porque, se requiere de la constancia de la conciliación y la ley ordena que debe ser efectuada por un determinado funcionario, por lo tanto, se trata, de un requisito sustancial y esencial del acta de conciliación, pues, de intentar alguna de las partes, acudir a la jurisdicción, a fin de hacer exigible las obligaciones allí contenidas, o dar por cumplido el requisito de procedibilidad, en el evento de fracasar la diligencia, ya sea, a través, de cualquiera de los procesos que determina la ley, según el objeto de la pretensión, sería rehusar del mismo, por la falta de firma del conciliador, ya que, se trata de un requisito primordial, para la existencia de los compromisos concertados y los requisitos exigidos por la ley. En consecuencia, se conmina, a la parte demandante, a anexar con la corrección, el acta de conciliación de fecha 7 de marzo de 2023, firmada por las partes y el Comisario de Familia del Municipio de Villacaro -N. de S.-

Por otra parte, tanto de la demanda como de los anexos aportados, tampoco, se ajusta formalmente a la exigencia legal de la disposición contenida, en el inciso quinto, del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues se evidencia, claramente, que el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito contentivo de la demanda, en el acápite de notificaciones, relaciona la dirección y el correo electrónico del demandado, señor VICTOR DELGADO MENDOZA, (fl. 9), pero, no allegó, constancias sobre el envío físico de la demanda y sus anexos.

Corolario de lo anterior, es dable, llegar a la conclusión, de que la demanda presentada, adolece de los vicios de forma, conforme lo establecen, los artículos 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 de 2022, así como también, de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, por lo tanto, en consonancia, con el art. 90 ejusdem, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS, de conformidad, con el artículo 90 del C.G.P., según lo expuesto, en la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

parte motiva, de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que, subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, al doctor IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, como apoderado especial para actuar, de la demandante LINA MARIA RODRIGUEZ GALVIS, en la demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidados personales y régimen de visitas de la menor A.V.D.R., identificada con NUIP No. 1.091.380.468.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER
JUEZ**

P/GAV

Firmado Por:
Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b5357a6924a09db6b12841ba530cc291383ca4f857d966ff06c071a9c8f3c**

Documento generado en 17/05/2023 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SERRANO GUERRERO
APODERADO: JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIERREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVESTRE SUESCUN Y personas DETERMINADAS señores ANA MERCEDES PÉREZ VIUDA DE SUESCUN, ISMAEL SUESCUN PEREZ, PEDRO ANTONIO SUESCUN PEREZ, RAMONA SUESCUN PEREZ, MIGUEL ÁNGEL SUESCUN PERES, JESUS MARÍA SANGUINO, ALCIRA SANGUINO SUESCUN, JOSÉ DULORES SANGUINO SUESCUN, PABLO SANGUINO SUESCUN, CARMEN TERESA SUESCUN PEREZ, FRANCISCO ANTONIO VILLAMIZAR, ROBERTO LLANEZ PÉREZ, JOSÉ DEL CARMEN SANGUINO CASTRO y JESUS EMEL SERRANO GUERRERO
RADICADO: 54-871-10-89-001-2021-00019-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al Despacho, el escrito presentado, vía correo electrónico institucional, por el apoderado judicial doctor JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIÉRREZ, adelantado por el señor **MIGUEL ANGEL SERRANO GUERRERO**, quién actúa, a través, de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, donde solicita, la corrección y adición de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, de acuerdo, a las observaciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en la nota devolutiva, a la solicitud de inscripción, de fecha 24 de febrero de 2023.

En el presente caso, se observa que, el apoderado judicial, presenta dicha solicitud, fuera del término concedido por la ley, para su corrección y/o adición, entendiéndose ésta como extemporánea, sin embargo, este despacho judicial, a la luz del artículo 12 del Código General del Proceso, por integración normativa, considera aplicable, la disposición complementaria, del canon 412 de la ley 600 de 2000, el cual, regula sobre la irreformabilidad de la sentencia, que, *“La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda”*, así mismo, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, establece que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*, lo que quiere decir, que dicha, connotación de inmutabilidad, no es óbice, para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias éstas, que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante con estos instrumentos procesales, es la posibilidad de aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Entonces, por interpretación analógica del artículo 412 de la Ley 600 de 2000, en armonía con el art. 285 del C.G.P, esta dependencia judicial, teniendo en cuenta, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a través, de nota devolutiva, de fecha 24 de febrero de 2023, se abstuvo de realizar la inscripción y/o protocolización de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual, declara que el señor MIGUEL ANGEL SERRANO GUERRERO, identificado con la C. de C. N° 5.416.719 de Bucarasica, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble, Predio Rural denominado “FINCA EL GUACHE”, de la vereda FRACCIÓN LOS CURIÉS (La Vega), del Municipio de Villacaro, N.de S., proferida dentro del proceso de la referencia, el cual, se considera apremiante, la aclaración de dicho pronunciamiento, que esta célula judicial profirió y, que por error involuntario, dada



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

la premura de la diligencia, emitió la sentencia, sin abordar de manera clara y precisa, algunos asuntos, que son objeto de aclaración, relativo a los siguientes :

1. Luego, a individualización del bien objeto de la pertenencia, describiéndolo conforme aparece en la escritura pública de compraventa N° 10 del 13 de abril de 2002, Notaría Única de Villacaro, con indicación del folio de matrícula inmobiliaria.
2. Citar correctamente la cédula catastral, indicando que el anterior es el número 00-00-0017-0012-0-00-00-000 y Código Catastral, conforme al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-7413, es 00-00-007-00-42-000.
3. Mencionar en cada ocasión que, conforme al Folio de Matrícula Inmobiliaria el predio se denomina "Finca el Guache".
4. Determinar el predio por su área, conforme aparece en el Paz y salvo Municipal y en el Certificado Catastral Especial: 28 Ha y Área: 1250 m2.
5. Referir, en concreto los linderos que obran en la escritura Pública de compraventa N° 10 del 13 de abril de 2002, los cuales, se constataron de la diligencia de inspección judicial, dentro del presente proceso.

Luego, habiendo el apoderado judicial, puesto en conocimiento, sobre las inconsistencias de la sentencia adiada el 27 de octubre de 2022, por ser, además, un requisito sine qua non, la obligatoriedad de determinar claramente, la ubicación de los linderos, la ubicación formal del predio, su área, cédula y código catastral, con base al concepto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, esta judicatura, considera viable y de oficio, realizar las correcciones pertinentes, aclarando lo petitionado e incorporándolo, en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, la que se hará, en los siguientes términos :

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR, que el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia, adiada 27 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, cuyos linderos fueron reseñados, según informe pericial, quedará, así: **DECLARAR**, que el señor **MIGUEL ÁNGEL SERRANO GUERRERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **5.416.719** de Bucarasica, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble Predio Rural denominado "Finca El Guache", ubicado en la vereda FRACCIÓN LOS CURIES (La Vega), del Municipio de Villacaro, N. de S., identificado con el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **270-7413**, con Cédula Catastral anterior N° 00-0-017-012 y Código Catastral N° 00-00-007-0042-000, conforme al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-7413, alinderado de la siguiente forma: "POR EL ORIENTE, EL RIO SARDINATA, POR EL NORTE TOMANDO DE EL RIO SARDINATA EN EL POZO DE LA OSITA, SE SIGUE DE TRAVESÍA A DAR A UNA MOJONADURA DE PIEDRA QUE SE ENCUENTRA EN EL CAMINO REAL EN LA PUNTA DE UNA CERCA DE ALAMBRE Y POR TODA ESTA CERCA DE PARA ARRIBA, SIGUIENDO UN CHORRITO Y LA ZANJA DENOMINADA "EL GUACHE" HASTA SALIR A LA CORDILLERA DENOMINADA "LOMA DE LAS OVEJAS" COLINDANDO POR TODO ESTE TRAYECTO CON LA SUCESIÓN DE ENRIQUE CELIS Y PREDIOS DE RAFAEL LLANES; POR EL OCCIDENTE TOMANDO POR LA CORDILLERA INDICADA EN DIRECCIÓN AL SUR, HASTA DAR CON LA ZANJA HONDA O SEA LA HOYADA DE "EL YOTO" Y POR EL SUR TOMANDO POR LA DERECHA, ZANJA HONDA DE PARA ABAJO HASTA CAER AL RIO SARDINATA; SE SIGUE ESTE AGUAS ABAJO HASTA ENCONTRAR EL PRIMER LINDERO". Igualmente, el inmueble Predio Rural denominado "Finca El Guache", ubicado en la vereda FRACCIÓN LOS CURIES (La Vega), del Municipio de Villacaro, N. de S., identificado con el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 270-7413, se encuentra determinado con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

un Área, conforme al Certificado Catastral Especial, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de 28 Hectáreas, área de 1.250.00 m² y Área construida de 165.00 m².

SEGUNDO: ACLARAR, que el numeral SEGUNDO, de la parte resolutive de la sentencia, adiada 27 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, quedará, así: **ORDENAR**, la cancelación del registro de la medida cautelar, consistente, en la inscripción de la demanda, en el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **270-7413**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. de S., sobre el Predio Rural denominado “Finca El Guache”, ubicado en la vereda FRACCIÓN LOS CURIÉS (La Vega), del Municipio de Villacaro, N. de S., decretada mediante autos de fechas 14 de julio de 2021 y 13 de octubre de 2021, comunicada mediante Oficios Números 117 del 29 de julio de 2021 y 149 del 15 de junio de 2022.

TERCERO: ACLARAR, que el numeral TERCERO, de la parte resolutive de la sentencia, adiada 27 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, quedará, así: **ORDENAR**, el registro de esta decisión, en el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **270-7413** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con Cédula Catastral anterior N° 00-0-017-012 y Código Catastral N° 00-00-007-0042-000, que corresponde al inmueble Predio Rural denominado “Finca El Guache”, ubicado en la vereda FRACCIÓN LOS CURIÉS (La Vega), del Municipio de Villacaro, N. de S., descrito e individualizado, en el numeral primero, de este proveído.

CUARTO: Los numerales **CUARTO y QUINTO**, de la parte resolutive de la sentencia, adiada 27 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, quedarán incólumes, por no ser objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

/lams.

Firmado Por:
Leonor Amparo Martínez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d126b79c82aec8138e42e139c7caac5da094ea626bef6e2f7f03025e4947b**

Documento generado en 17/05/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>